

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C. Veintitrés de noviembre de dos mil veinte**

Referencia: Verbal 110013103041 2019 00301 00

Demandante: LUZ DARY ROJAS MONCADA

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO MZ A PH.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**LA DEMANDA:**

La señora LUZ DARY ROJAS MONCADA, a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA "A" PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO, a efectos de impugnar las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de Propietarios, efectuada el 16 de marzo de 2019, con base en los siguientes:

**HECHOS:**

Las súplicas de la demanda se fundamentan en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

La demandante es propietaria del apartamento 402 interior 18, del Conjunto Residencial Manzana "A" Propiedad Horizontal Urbanización Carlos Lleras Restrepo de Bogotá, D.C. del cual es propietaria, por lo que está legitimada en la causa para demandar.

En cumplimiento del art. 39 Ley 675/01, se hizo la convocatoria para el día 16 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. de manera irregular. Llegado el día y hora señalados dentro de la convocatoria, inició a la reunión con un quórum del 70,22%, certificado por el Revisor

Fiscal, sometiéndose a consideración y votación el orden del día a la Asamblea sin que su hubiera alcanzado el umbral de (36.11%) como lo establece la ley y el Reglamento de la Copropiedad (voto favorable de la mitad más uno de coeficientes), por cuanto el resultado obtenido correspondió al (33.494%) de los coeficientes de copropiedad.

Igual suerte corrió la aprobación del presupuesto, siendo éste, uno de los asuntos principales para lo cual se convoca a estas asambleas, lo cual también se hizo de manera ilegal, por cuanto la ley es clara en que deberá hacerse con la mitad más uno de los coeficientes representados en la respectiva sesión, lo cual no sucedió, pues sólo se llegó al 27.174% de los coeficientes, es decir, no pudo quedar aprobado. Dentro del acta supuestamente aprobada y publicada en cartelera, aparece un cuadro que señala "APROBACIÓN PRESUPUESTO AÑO 2019", poniendo como resultado la votación sobre el incremento del porcentaje en las expensas comunes ordinarias, con lo cual se está faltando a la verdad.

Otro de los asuntos que debía votarse en asamblea ordinaria de copropietarios, era la elección de los miembros del consejo de administración, de acuerdo al art. 57 de la norma interna de la Copropiedad, el cual establece que los miembros de consejo se elegirán por votación escrita y por el sistema de cociente electoral, lo cual no se cumplió en ningún momento ya que se hizo por coeficientes de copropiedad como consta en las páginas 4, 5 y 6 del Acta que se pretende impugnar.

El Conjunto Residencial Manzana "A" Propiedad Horizontal Urbanización Carlos Lleras Restrepo, está sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, tal como se puede observar en la escritura N° 2855 del 23 de Agosto de 1994, bajo el imperio de la Ley 182 de 1948, reglamento que se encuentra vigente a la fecha, por no haberse cumplido con lo ordenado en el Art. 86 de la Ley 675 de 2001 sobre el régimen de transición, tampoco se ha declarado la nulidad de éste hasta la fecha, por lo que no es a través de una asamblea ordinaria que se debe reformar el reglamento, como sucedió en la Asamblea del 16 de marzo de 2019.

Dentro de la convocatoria, punto "8. Aprobación del "Reglamento de Propiedad Horizontal y el Manual de Convivencia", se falta a la verdad, ya que lo que se les entregó físicamente a los copropietarios, es un Proyecto de Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual no sólo contraría la ley, sino además induce a error a la comunidad administrada.

No son viables las reformas a los reglamentos de propiedad horizontal, salvo que sea un tema de modificación de coeficientes de copropiedad, Art. 28 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, el solo hecho de que se hubiera convocado la aprobación del Reglamento de Propiedad Horizontal y el Manual de Convivencia en una asamblea ordinaria no sólo

es contrario a la ley, sino que además se aprueban estas normas internas con un quórum alejado del ordenamiento jurídico para este tipo de copropiedades, ya que la votación correspondió 53.797%, cuando se requería para este tipo de decisiones una mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de coeficientes de copropiedad, conculcando lo pr exceptuado en el Art. 46 de la Ley 675 de 2001.

#### **PRETENSIONES:**

1. Se declare la nulidad de la asamblea ordinaria de copropietarios llevada a cabo el dieciséis (16) de marzo de 2019 con violación de normas legales y del Reglamento de Propiedad Horizontal descritas en los hechos de la demanda de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de ley 675/01.
2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se declare la ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria de propietarios según acta y audio, realizada el 16 de marzo de 2019, descritos en los hechos de la presente demanda por violación a los artículos 46 y 86 de la ley 675/01.
3. Convocar a una nueva asamblea ordinaria de propietarios de acuerdo con el artículo 39 de ley 675 de 2001, tratando los temas del párrafo primero como fines de la reunión ordinaria y los párrafos 1 y 2 del mencionado artículo.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

#### **ACTIVIDAD PROCESAL:**

Admitida la demanda el día 6 de junio de 2019 (fl.118 C-1), se ordenó correr traslado al demandado por el término de veinte días. Una vez notificado el CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA "A" PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO dio contestación a la demanda en tiempo, formulando como excepción la denominada:

**"Inexistencia de los hechos"** Puesto que la asamblea de copropietarios del Conjunto cumple con los mandatos legales como son a.) La convocatoria de la Asamblea; b) el desarrollo de la Asamblea; y c) la culminación de la misma. El primer requisito, es decir la citación, se efectúa con 17 días de antelación, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 675 de 2001; se cumple con el desarrollo de la Asamblea, puesto que el quorum para la toma de decisiones es el indicado en la ley, teniendo en cuenta que se reúne el 70.22% de la asamblea de copropietarios. Luego la afirmación de que deba lograrse un voto favorable de la mitad más uno, debe entenderse conforme al texto completo del artículo 45 de la ley 675, esto es "de los representados en la respectiva sesión", luego

reunida la asamblea en un 70% es válido el 36%, lo cual ocurrió, como se observa en el acta; que, de otra parte, no es verdad que se haya violado el reglamento interno de la copropiedad.

La parte actora, se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

Se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., en la que se escuchó en interrogatorio de parte a las partes del litigio.

-Interrogatorio parte demandante LUZ DARY ROJAS MONCADA: Afirma que se impugnó el acta de la asamblea porque no se cumplió con ningún artículo de la Ley 675/2001. No se pudo aprobar el presupuesto para incrementar la cuota de administración en el 6%. Se votó pero hubo falta de quorum requerido de la mitad más uno del coeficiente, es decir, se requería el 36% y solo se llegó al 26%; que respecto del nombramiento de los miembros del consejo de Administración, no se acató el reglamento que indica que se debe hacer por escrito y por cociente electoral o en su defecto por unidad inmobiliaria, pero lo hicieron por coeficiente, por lo que es una decisión errada; que se tomaron decisiones sin los requisitos tanto de Asambleas ordinarias como de extraordinarias pues para las primeras, no se alcanzó a la mitad más uno, es decir de 36% habiéndose alcanzado solo el 26% y respecto de las extraordinarias tiene que ser con el 70% del voto favorable.; en una asamblea extraordinaria de octubre 5 del año anterior se mal informó a los propietarios, porque se dijo que ella había cobrado \$5.000.000 para beneficio propio en el proceso, cuando solo se trató de una medida cautelar solicitada, que fue negada por el juzgado, esto afectó gravemente su buen nombre y ahora enfrenta ataques de miembros de la comunidad; que respecto al reglamento de propiedad horizontal, no fue reformado, porque se necesitaba el 70% de votos favorables, lo cual no se alcanzó.

-Interrogatorio de la representante legal de la copropiedad demandada: Aseguró que es administradora del Conjunto residencial demandado desde octubre de 2015; que en la Asamblea ordinaria del día 16 de marzo de 2019 si se cumplió el orden del día dado por el Consejo de Administración, pero modificado por propuestas de los copropietarios en la reunión; que allí estaba previsto aprobar el incremento de la cuota de administración; que la confusión que genera en la gente es que el presupuesto que se anexa a la citación a la asamblea, es el ejecutado el año anterior y este se toma como base para elaborar el del siguiente año. El presupuesto para el año 2019 fue aprobado; que si la aprobación se hizo con base en el quorum de ley, es asunto que puede verificarse en el acta de la asamblea y en la grabación de la misma; que las decisiones de la asamblea se toman por coeficiente, que es como ordena la ley; que en ese conjunto y en muchos otros, se aprovecha la Asamblea extraordinaria para tratar otros asuntos sugeridos, fuera del orden del día que trae el Consejo, esto para prevenir

mayores gastos de futuras reuniones extraordinarias posteriores; que dependiendo de cada tema adicional, se verifica si hubo el quorum exigido por la ley. En caso de no alcanzarse, este queda simplemente enunciado, pero no puede votarse; que en esta asamblea no se aprobó ningún tema extraordinario.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este Despacho; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de demandas; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

### **LA ACCIÓN:**

Se desprende del libelo introductorio, que, a través de esta acción, pretende la demandante se declare la NULIDAD de la asamblea ordinaria de copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA "A" PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO, llevada a cabo el 16 de marzo de 2019.

La nulidad que se plantea respecto del citado acto de asamblea, esencialmente se fundamenta en que, se hizo la convocatoria a la asamblea de manera ilegal; se sometió a a consideración y votación el orden del día a la Asamblea sin que su hubiera alcanzado el umbral del 36.11% como lo establece la ley y el Reglamento de la Copropiedad (voto favorable de la mitad más uno de coeficientes); se aprobó el presupuesto para el año 2019 sin el quorum exigido en la ley y se procedió a la elección de miembros del Consejo de Administración sin atender lo dispuesto en el artículo 57 de la norma interna de la Copropiedad y se aprobó modificaciones al Reglamento de Propiedad Horizontal y el Manual de Convivencia en una asamblea ordinaria lo que es contrario a la ley.

Sea lo primero precisar que la denominada acción de impugnación de decisiones sociales, tiene origen en lo dispuesto por el artículo 382 del Código General del

Proceso, según el cual, *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

Es de recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1740 del Código Civil, *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”* y que acorde con el mismo precepto, *“La nulidad puede ser absoluta o relativa”*.

Sobre las causales de nulidad dice el artículo 1741 del Código Civil,

*“Art. 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

*Vuelta la mirada al litigio que se resuelve, revisada la demanda introductoria de la controversia, se advierte en ella vaguedad y poca claridad en cuanto a la presunta causalidad de nulidad que se configura, no obstante, de su interpretación puede considerarse que en ella se alega falta de los requisitos formales para la validez del acto de asamblea motivo de impugnación.*

La existencia y la veracidad de la asamblea llevada a cabo día 16 de marzo de 2019, motivo de reproche a través de esta acción, no fue tema de discusión por parte de la demandada, quien, por el contrario, admite su celebración y alega su validez.

La nulidad que pregona la demandante, esencialmente se hace consistir en que en el acto de asamblea se incurrió en las siguientes irregularidades:

1) Se hizo la convocatoria a la asamblea de manera ilegal, tema sobre el cual no precisó la demanda la fuente de la ilegalidad de la convocatoria, como que no se hizo debidamente la notificación, dentro del término establecido en la ley, o no se fijó fecha y hora para su celebración, o tampoco el lugar en que se llevaría a cabo. No obstante, se encuentra que la convocatoria y la práctica de la cuestionada asamblea, se llevó a cabo acorde con los parámetros establecidos por el artículo 39 de la Ley 675 d3 2001, según el cual:

*“La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.*

*Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.*

*PARÁGRAFO 1o. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este”.*

Luego ningún desacierto se advierte en la convocatoria a la asamblea que se impugna, amén de que la demanda, no determinó el vicio que presuntamente se configura.

ii) Se sometió a consideración y votación el orden del día a la Asamblea sin que su hubiera alcanzado el umbral del 36.11% como lo establece la ley y el Reglamento de la Copropiedad (voto favorable de la mitad más uno de coeficientes), por cuanto el resultado obtenido correspondió al 33.494% de los coeficientes de copropiedad.

Sobre el punto, revisada el acta de asamblea, se observa que el orden del día inicialmente presentado en la convocatoria, fue modificado por iniciativa de los asambleístas, resultando tres propuestas que fueron sometidas a consideración, de las cuales fue aprobada una de ellas, por mayoría que representó el 36.11% de los asistentes, porcentaje que resultó superior a los votos obtenidos por las dos restantes propuestas, caso en el cual no puede haber reproche alguno, pues la propuesta aprobada por voto mayoritario fue la que rigió el orden del día que se siguió en la asamblea. Además, cabe destacar que las propuestas no estaban orientadas a excluir o incluir temas nuevos o diferentes a los indicados en la convocatoria, sino a planificar la forma que la iban a ser discutidos en la asamblea los señalados en la convocatoria, caso en el cual no puede atribuirse vicio o error alguno generador de nulidad.

iii) Se aprobó el presupuesto para el año 2019 sin el quorum exigido en la ley y se procedió a la elección de miembros del Consejo de Administración sin atender lo dispuesto artículo de 57 de la Copropiedad y se aprobó modificaciones al Reglamento de Propiedad Horizontal y el Manual de Convivencia en una asamblea ordinaria lo que es contrario a la ley.

Al respecto, se encuentra en el acta de asamblea, que las decisiones allí sometidas a consideraciones y a que alude la demanda, fue aprobada por mayoría de votos de los asistentes, asistencia que representó el 70% de la copropiedad, sin que se advierta que se vulneró el artículo 45 de la Ley 675 de 2001 que preceptúa:

*“ARTÍCULO 45. QUÓRUM Y MAYORÍAS. Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, **más de la mitad de los coeficientes de propiedad**, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad <sic, texto repetido> representados en la respectiva sesión. Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada. Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas”.*

Sobre el sistema de mayorías para la adopción de elecciones, es bueno recordar lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-522 de 2002, en la que señaló:

**“26. De este modo es posible concluir que el coeficiente de propiedad se convierte en la forma óptima para medir de manera objetiva, proporcional y sobre todo específica las asignaciones porcentuales tanto de derechos y obligaciones de tipo económico como las enumeradas en el Capítulo V de la Ley 675 de 2001, cuando se trata de bienes inmuebles para vivienda, pero no puede considerarse como criterio para definir la participación los integrantes de una comunidad de copropietarios cuando se deben tomar todas las otras decisiones que pretenden reglamentar la vida colectiva, allí la regla debe ser *un voto por cada unidad privada* y de esta manera, armonizar el carácter expansivo de la democracia y la primacía de los derechos de las personas con el ejercicio del derecho de propiedad privada y sus atributos de dominio y disposición. La Corte Constitucional encuentra que si bien el legislador está facultado por la Carta Política para reglamentar el tema de la propiedad horizontal conforme a la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior, y que la medida persigue el fin constitucional de garantizar el goce efectivo de una forma de propiedad privada, también es cierto que el legislador extendió el criterio del voto porcentual a las diferentes formas de asociación de copropietarios de bienes inmuebles que comparten la propiedad de bienes comunes que son necesarios para el uso y disfrute de cada unidad privada. La falta de distinción de la participación en las asambleas de inmuebles para vivienda e inmuebles comerciales lo lleva a extender en forma desproporcionada la protección del equilibrio económico entre derechos patrimoniales y deberes, a espacios en los que el mencionado equilibrio no es el fundamento de la relación, como las múltiples situaciones que se derivan**

de la vida colectiva en una edificación o conjunto residencial, en donde por el contrario, el mantener un voto porcentual se revela odioso y antidemocrático porque no existe argumento que justifica la preeminencia del mayor propietario en decisiones que afectan derechos fundamentales de las personas o definen las reglas para la convivencia”.

Entonces, como las decisiones adoptadas por la asamblea, fueron aprobadas por mayoría equivalente a la mitad más uno de los de los asistentes a la asamblea, surge indubitable que ningún incumplimiento se generó respecto del precepto que viene de memorarse, caso en el cual no se configuró vicio alguno.

Tampoco se advierte infracción alguna al artículo 82 de la Ley 675 de 2001, dado que si bien es cierto el reglamento de propiedad horizontal que regía la copropiedad demandada, no fue adecuado dentro del término allí otorgado, es claro que acorde con dicha norma, en todo caso, la propiedad horizontal en todos sus aspectos, incluido el desarrollo de las asambleas, quedó sometida a la nueva regulación legal plasmada en dicha ley, tal como lo determina el mencionado precepto:

*ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.*

**Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces”** (Destaca el Juzgado)

En consecuencia, de no haberse llevado a cabo las modificaciones de las disposiciones internas dentro del plazo por dicho precepto, las normas de la nueva ley se entenderán incorporadas al reglamento interno, y por tanto, las decisiones que se tomen deben ser adoptadas de cara al nuevo ordenamiento jurídico establecido por la ley 675 de 2001 y no por las disposiciones del reglamento de copropiedad, el que se entiende reformado para quedar sometido al imperio de la nueva codificación, la cual es de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, en virtud de ello, las decisiones adoptadas por la asamblea en el acto impugnado, debían estar sometidas a la nueva normatividad y no al reglamento de propiedad como equivocadamente se afirma en la demanda.

Situación diferente acontece con la modificación al Reglamento de Propiedad Horizontal y el Manual de Convivencia de que trata el numeral 10 del acto de asamblea, que según la demanda fue aprobado sin el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 675 de 2001, según el cual:

“ARTÍCULO 46. DECISIONES QUE EXIGEN MAYORÍA CALIFICADA. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

(...)

5. Reforma a los estatutos y reglamento”.

No obstante, en el interrogatorio de parte que tanto demandante como demandada absolvieron, coincidieron en que dicha reforma, precisamente por falta de quorum, no fue finalmente aprobada, resultando inoperante entrar a dilucidar el cumplimiento de la norma de cara a un acto de asamblea que no fue aprobado, razón por lo cual no se hará estudio alguno al respecto.

Corolario de lo anterior, y al no encontrarse demostrado vicio o irregularidad con el alcance de hacer nula alguna de las decisiones adoptadas en la asamblea impugnada y denunciadas en la demanda, no queda otra alternativa que negar las pretensiones con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

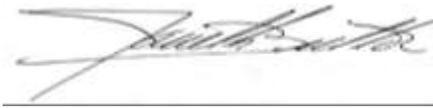
#### **DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$1.00.000, como agencias derecho.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez